

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL-PERTENENCIA No. 2017-00507**

Demandante: **PEDRO ALFONSO VARGAS ALBA**

Demandado: **EDUARDO PARIS OZUNA y OTROS**

Teniendo en cuenta que la justificación aducida por el Curador designado para declinar el nombramiento efectuado por este despacho mediante proveído del 20 de octubre de 2021 no se encuentra como causal contemplada en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. para ello, el despacho no la acepta.

Obsérvese que la norma consagra como justificación válida si el profesional del derecho acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Situación que en el presente caso no ocurre.

Por lo anterior, NUEVAMENTE **REQUIÉRASE** al curador designado (**Dr. DARIO VELANDIA PELÁEZ**), toda vez que de conformidad con el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. el cargo para el cual fue nombrado "**es de forzosa aceptación**", por tanto, debe concurrir inmediatamente a asumirlo "**so pena de las sanciones disciplinarias**" a que haya lugar. **COMUNIQUESE** haciéndole las advertencias de ley.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET